

Santiago, veinte de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, comparece don Álvaro Arturo Olguín Richter e interpone acción constitucional de protección en contra de Felipe Ignacio Díaz Witting, designado instructor en una investigación sumaria ordenada por el Consejo para la Transparencia.

Alega, en síntesis, que en el marco de dicha investigación sumaria le fueron formulados cargos por denegación infundada del acceso a la información, acto que considera ilegal y arbitrario, ya que la Ley N°20.285 tipifica esa infracción y eventual sanción sólo para las autoridades, jefaturas o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, calidad que él, Jefe del Departamento Jurídico, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos, no posee.

Estima vulneradas sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se acoja la presente acción, dejándose sin efecto los cargos formulados.

Segundo: Que, al margen de los cuestionamientos de fondo esgrimidos en el recurso, el acto impugnado



corresponde a la Resolución de fecha 29 de noviembre de 2021 por la que don Felipe Díaz Wittig formula cargos al recurrente, don Álvaro Arturo Olguín Richter, Jefe del Departamento Jurídico de la SEREMI de Salud de la región de Los Lagos, en investigación Rol S10-21, Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Los Lagos, dictada en el marco del procedimiento sumarial reseñado en el motivo que antecede.

Tercero: Que esta Corte ha sostenido de manera reiterada que no resulta procedente ejercer la acción constitucional de protección, cuando lo pretendido es la impugnación de actos intermedios que forman parte de un procedimiento complejo, como lo es una investigación sumaria administrativa. Sobre el particular, no resulta ocioso recordar que en la dogmática el acto trámite o intermedio es un *"presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"* (Rojas, Jaime, Notas sobre el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 19.880, en Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004), citado en LEPPE GUZMÁN, Juan Pablo. Actos



intermedios y recurso de protección ambiental. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (online). 2013, n.41 [citado 2018-12-31], pp. 561-574).

Cuarto: Que no cabe duda que el acto censurado reviste la calidad de trámite o intermedio y, en consecuencia, no resulta impugnabile, atendido lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, a menos que ponga término al procedimiento o produzca indefensión, cuyo no es el caso, pues el recurrente conserva la totalidad de los derechos contemplados en el Estatuto Administrativo.

Quinto: Que, por todo lo razonado, el recurso de protección no puede prosperar, porque no concurre el presupuesto favorable a esta acción, de que el acto denunciado tenga la aptitud de privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales cautelados mediante este recurso.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección



deducido por don Álvaro Arturo Olguín Richter en contra de Felipe Ignacio Díaz Witting

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 6.570-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con licencia médica.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, veinte de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

